



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.


Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

Támara, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TAMARA COMO AGENTE OFICIOSO
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00094 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de los señores **GERMAN ZUÑIGA**, identificado con C.C N° 74.857.975 y **LUIS ANGEL FUENTES**, identificado con C.C N° 74.852.824, y **DORIS NIÑO**, identificado con C.C N° 24.143.665, habitantes de la vereda La Laja del Municipio de Tamara, contra la Empresa de Energía, ENERCA S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna (Art. 1,11, 13, 23, 42 y 51 C.P.).

2.2.- Hechos relevantes:

1. Los accionantes residen en la Vereda La Laja del municipio de Támara.
2. Enerca S.A. E.S.P., presta el servicio público de energía en la localidad.
3. Que el 15 de mayo de 2023, el presidente de la junta de acción comunal y la docente de la escuela la laja, radica petición ante la empresa de energía Enerca S.A., E.S.P., a fin de lograr cambio del transformador ubicado en el sector la escuela, Vereda La laja de la municipalidad tamareña, quienes no cuentan con el servicio eléctrico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. La personería envía el 15 de mayo de 2023, oficio 500.21.0213, a fin de reparar el transformador.
5. Se advierte visita técnica por parte de la citada empresa.
6. Que el propietario afectado se encuentra matriculado y al día en pagos por el servicio.
7. La falta de energía imposibilita la conservación de alimentos, utilización de equipos.

2.3. Actuación procesal.

Admitida la acción (Auto de fecha 24 de mayo de 2023), se corre traslado de la misma al representante legal de la empresa de energía, Enerca S.A. E.S.P., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, responde a las pretensiones de la tutela, el día 26 de mayo de 2023.

Los argumentos esgrimidos frente a las pretensiones, se sintetizan en que, una vez la entidad tuvo conocimiento del suceso, adelanto todas las actuaciones técnicas y administrativas, para detectar la falla, y de esta manera reponer el transformador, para lo cual se programó realizar dicha labor, la semana del 29 mayo al 2 de junio de 2022, según orden de programación 23MPZN398 y solucionar el problema.

Se adjunta informe del señor director Ing. Oswaldo Gil, donde informa que la falla obedece a una falla de transformador.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

Allegan pruebas documentales como:

1. Solicitud ante la Empresa de energía Enerca S.A.E.S.P., oficio No. 500.21.0213.

2.5.2. Parte accionada:

1. No allegan pruebas.

3. CONSIDERACIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual el más reciente decreto 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada:(...) (IV) **mediante agente oficioso**, este último radica escrito, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de pronunciamiento Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que “ *la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos*”.¹

Continúa a región seguido, “... Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente”.²

¹ Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

² Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En cuanto al primer requisito, la Corte ha flexibilizado su exigencia y reiteradamente ha aceptado tanto la declaración expresa del agente oficioso, como la manifestación tácita, esto es, “que de los hechos y las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.”³

Bajo esas consideraciones y cuando posiblemente se está vulnerando derechos fundamentales, acudir ante el señor Personero de la localidad, es la respuesta a la exigencia constitucional, debido a la pasividad de la empresa de energía en cuanto a la garantía de su dignidad humana y todo cuanto conlleva este derecho inalterable, en pro de ver otorgado su amparo, requisito que prospera en esta causa.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, artículos 86 de la carta magna y 5 del decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

La empresa de servicios públicos, mixta con participación privada y regida por la ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos, configura este requisito: (sentencia C-134 de 1994).

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”.

³ Al respecto ver las sentencias T- 072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-301 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez; T-619 de 2014. M.P. (e) María Victoria Sáchica Méndez. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-652 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-573 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto, quien al parecer habría vulnerado derechos fundamentales del accionante al no prestar el servicio público básico como es la electricidad.

3.1.3. Inmediatez

La norma en cita (art. 86 CP), Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así, el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. Es de señalar que como la normativa no consagra un término constitucional y legal dentro del cual el conglomerado tenga el deber de presentar su solicitud, no implicando que lo pueda hacer luego de que haya cesado el perjuicio o vulneración, esto la desvirtuaría de tajo. En síntesis, el requisito de inmediatez, exige razonabilidad en el término, a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez debe verificarse que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo ordinario de defensa judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable. Frente a la situación particular, se detecta que no existe otro medio idóneo que pueda proteger el derecho deprecado. Siendo ello así, es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem., debido a que otro mecanismo no resultaría eficaz para su protección.

3.2.- Problema jurídico.

Enerca S.A. E.S.P., vulneró derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores German Zúñiga, Luis Ángel Fuentes y Doris Niño, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su residencia (Vereda La Laja del Municipio de Támara).

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

A través de la personería Municipal de Támara, actuante como agente oficioso, de la referida señora, se acudió a este mecanismo constitucional de tutela a fin de que sea reestablecido el servicio de energía en la Vereda La Laja del Municipio de Támara.

La empresa de energía, Enerca S.A E.S.P., manifiesta, que se efectuaron procedimientos técnicos y administrativos, a fin de reparar por completo el servicio de energía eléctrica, específicamente para la semana comprendida entre el 29 de mayo al 2 de junio de 2023, con orden de trabajo 23MPZN398, esto según lo informa el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes. Es por ello que se halla superada la amenaza⁴, en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días.

Así las cosas, y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Al respecto la corte cita en jurisprudencia T-8.847.701, del 27 de enero / 2023, lo siguiente:

Esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado”⁵ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁶. En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente⁷; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte

⁴ Sentencia T-167 de 1997.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

accionada⁸.

En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela⁹; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria¹⁰. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es **constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela**”¹¹.

Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) **que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela**; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados¹², y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela¹³, la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda¹⁴. Negrilla y cursiva fuera de texto.

⁸ Al respecto, se pueden ver, entre otras, las sentencias T-238 de 2017, T-047 de 2016 y SU-540 de 2007. En esta última la Corte explicó que “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”. Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-403 de 2018. La Corte ha explicado que “aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional” (Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2021.

¹² En relación con el segundo requisito, la sentencia T-414 de 2021 reconoce que la satisfacción de las pretensiones es un aspecto relevante que debe valorar el juez de tutela; sin embargo, allí se señala que lo determinante consiste en verificar la garantía del derecho fundamental.

¹³ Cfr. Sentencia SU-124 de 2018.

¹⁴ En la Sentencia SU-522 de 2019 se señaló como presupuesto del hecho superado que “la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”. De forma más enfática, en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Bajo dichos postulados, puede advertirse que se encuentra configurado uno de los requisitos para la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la empresa de Energía Enerca S.A. E.S.P., estuvo presta a acudir al lugar de la falla del transformador, así mismo fijaron fecha para la realización del cambio esto es la semana comprendida entre el 29 de mayo al 2 de junio de 2023, a fin de solucionar la situación, con ello se dio por cumplida la pretensión incoada por el tutelante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de los señores **GERMAN ZUÑIGA**, identificado con C.C N° 74.857.975 y **LUIS ANGEL FUENTES**, identificado con C.C N° 74.852.824, y **DORIS NIÑO**, identificado con C.C N° 24.143.665, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

Sentencia T-216 de 2018 se expresó que: “como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”. En este mismo sentido, en la Sentencia T-715 de 2017, apoyándose en las Sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017, se señaló que: “la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado se configura *‘cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario’*”. La postura contenida en la sentencia SU-522 de 2019 ha sido ratificada recientemente en las sentencias T-241 de 2022 y T -335 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez Promiscuo Municipal de Támara